

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA

Belén de Los Andaquíes, Caquetá, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: VERBAL SUMARIO – FIJACIÓN DE ALIMENTOS Y REGULACIÓN DE VISITAS
DEMANDANTE: JONATHAN ERNESTO CÁRDENAS URUEÑA
DEMANDADO: KILLIAN ZAID CÁRDENAS DÍAZ (menor de edad)
RADICACIÓN: 18094318400120210005300 **FOLIO:** 145 **TOMO:** I
ASUNTO: DECLARA FALTA DE COMPETENCIA
PROVIDENCIA: INTERLOCUTORIO N° 268

Sería del caso avocar el conocimiento del proceso de la referencia, pero se tiene que a ello no hay lugar en consideración a que se advierte que este Despacho Judicial no es competente para conocer del mismo tal y como se pasa a explicar:

El inciso segundo de la regla segunda del artículo 28 del Código General del Proceso, señala lo siguiente:

“Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

2. (...)

En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel. (Subrayado del Juzgado)

Por su parte, el artículo 21 del Código General del Proceso señala que:

“Competencia de los jueces de familia en única instancia. Los jueces de familia conocen en única instancia de los siguientes asuntos:

(...)

7. De la fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, de la oferta y ejecución de los mismos y de la restitución de pensiones alimentarias. (Subrayado del Juzgado)

A su turno, el numeral 6 del artículo 17 del Código General del Proceso señala que:

“Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

(...)

6. *De los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia.”*

El presente proceso es promovido por JONATHAN ERNESTO CÁRDENAS URUEÑA a instancias de fijar judicialmente la cuota alimentaria a favor de su hijo menor de edad KILLIAN ZAID CÁRDENAS DÍAZ. Se informa que la representante legal del menor, señora LAURA ELIZABETH DÍAZ BRAVO recibe notificaciones en físico en el municipio de Albania, Caquetá, lugar en el que también reside (véase hecho 5.2).

El artículo 88 del Código Civil señala que:

“Domicilio del que vive bajo patria potestad y del que se halla bajo tutela o curaduría. El que vive bajo patria potestad sigue el domicilio paterno, y el que se halla bajo tutela o curaduría, el de su tutor o curador.”

De acuerdo con la normatividad transcrita, KILLIAN ZAID CÁRDENAS DÍAZ tiene por domicilio, el de la persona que, de acuerdo a la demanda, ejerce la patria potestad y cuidado personal sobre aquel, es decir LAURA ELIZABETH DÍAZ BRAVO, quien, de conformidad con los hechos, reside en el municipio de Albania, Caquetá, por lo que, el conocimiento del proceso en mención, le atañe al Juez Promiscuo Municipal de ese municipio.

Por lo anterior, se remitirá el expediente en el estado en que se encuentra.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Belén de Los Andaquíes, Caquetá,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR que este Despacho Judicial no es competente para conocer del presente proceso en razón al factor territorial.

SEGUNDO: Por Secretaría, **ENVÍESE** el presente proceso en el estado en que se encuentra al Juzgado Promiscuo Municipal de Albania, Caquetá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Firmado Por:

**Jairo Alberto Suarez Vargas
Juez Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Juzgado De Circuito
Caqueta - Belen De Los Andaquies**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4001f2e8d826cd91cd2d43f406d9d87c1bb75bb04ecf5f0f8fc8b955dbac3da0

Documento generado en 24/08/2021 09:42:18 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>